

VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN SESIÓN PRIVADA, EN TORNO A LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES.

Con la consideración debida, no coincido con la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el sentido de no aprobar las propuestas de designación de magistraturas regionales provisionales presentadas por las personas que ocupan las presidencias de las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, que actualmente tienen una ausencia definitiva por la conclusión del cargo de una de las magistraturas que las integran.

El argumento total que sustenta la decisión mayoritaria es que las personas propuestas para ser designadas como magistradas y magistrados regionales en funciones están participando en el procedimiento de designación de cinco magistraturas regionales de este Tribunal Electoral que fue convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Acuerdo General 2/2022 de quince de febrero del presente año.

Bajo ese contexto, se consideró que, de ocupar la magistratura de manera provisional, las personas propuestas no ejercerían el cargo con excelencia, precisamente, porque al estar participando en el proceso para obtener una magistratura regional no tendrían una ocupación óptima del cargo, pues estarán distraídos por dedicar tiempo a actividades propias de dicho proceso de designación.

Como adelanté, me aparto de la determinación mayoritaria porque, desde mi perspectiva, se sustenta en argumentos meramente subjetivos, así como en presunciones.

En efecto, las propuestas se rechazan, no con base en un análisis objetivo de cada uno de los perfiles, sino en la posibilidad de que el encargo provisional no se desempeñe de forma óptima y con excelencia, porque posiblemente estarán distraídos de sus funciones temporales por



atender cuestiones del procedimiento para la designación de cinco magistraturas regionales.

No comparto esos razonamientos, porque la medida adoptada no es proporcional ni razonable, ya que, si bien, pudiera considerarse que persigue un fin constitucionalmente legítimo consistente en lograr que los funcionarios del Tribunal Electoral ejerzan sus cargos con estricto apego a los principios que rigen la carrera judicial, particularmente, al de excelencia, lo cierto es no resulta idónea ni necesaria.

Ello es así, porque no es posible desprender con objetividad que, el negarle a las personas propuestas por las presidencias de las salas regionales el derecho a ejercer de manera provisional una magistratura contribuya, en algún modo, a garantizar la excelencia en la función jurisdiccional, pues esta sólo puede evaluarse y determinarse, precisamente, cuando se está ejerciendo, jamás de manera previa, porque ello implicaría presuponer que una persona determinada, necesariamente, va a desempeñarse de manera deficiente o poco profesional.

Por tanto, en mi perspectiva, la medida adoptada prejuzga que las personas propuestas no se desempeñarán de acuerdo con los principios fijados en el artículo 100 constitucional -excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia-, por el mero hecho de estar participando en el proceso de designación de magistraturas regionales convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que sólo podría decretarse mediante la realización de un análisis de elementos objetivos de cada una de las personas propuestas.

Asimismo, considero que la base sobre la que se sustenta la determinación no es razonable, porque se pierde de vista que las personas que ahora son rechazadas para ocupar una magistratura de forma provisional, seguirán fungiendo como secretarías y secretarios generales de las salas regionales, por lo que, bajo la lógica de la postura mayoritaria, también se distraerán de sus funciones jurisdiccionales por

atender actividades del proceso de designación en el que están participando.

Lo anterior no lo comparto porque presupone dos problemas, primero, se pone en duda el profesionalismo, imparcialidad y ética de las personas que fueron propuestas, en el desempeño de los cargos que actualmente ostentan (secretaria y secretarios generales de Sala Regional); y segundo, se demerita dicho cargo, pues pareciera que no importa si quien los ejerce se distrae para atender otros compromisos personales.

Aunado a lo anterior, estimo que la determinación que se tomó es selectiva, dado que únicamente aplicará para un determinado grupo de personas que ejercen un cargo en este órgano jurisdiccional especializado; sin embargo, las razones que sustentan la determinación de la mayoría, en todo caso, resultarían aplicables a todo funcionario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentre participando en el aludido procedimiento de designación de las magistraturas regionales, dado que los principios que deben regir la actuación del personal judicial aplican para todo el personal, no sólo para las personas que ocupan el cargo de secretario o secretaria general de Sala Regional.

De ahí que, el argumento de la supuesta distracción en el ejercicio de las funciones, igualmente aplicaría para todo servidor público de este Tribunal que esté participando en el aludido proceso.

Por tanto, a fin de generar condiciones de igualdad entre los funcionarios de este órgano jurisdiccional que aspiran a obtener una magistratura regional, estimo que, si el argumento para no avalar las designaciones objeto de análisis, es la posibilidad de que descuiden sus responsabilidades, lo pertinente, a fin de generar condiciones de equidad, hubiera sido que todos los funcionarios de este Tribunal que estén participando en el referido proceso de selección, temporalmente se hubiesen separado de sus cargos, para que pudieran dedicarse con libertad a las actividades propias del proceso de designación.



Al no hacerlo, me parece que se condiciona o restringe el derecho de acceso a un cargo público en igualdad de condiciones, a partir de un criterio no previsto legalmente, lo que se torna en una diferencia de trato irrazonable constitutiva de discriminación.¹

Finalmente, considero importante señalar que esta Sala Superior debería ser ajena, y evitar involucrarse aun de forma indirecta, en el procedimiento para cubrir las ausencias definitivas de las magistraturas regionales, pues es un proceso que corre a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Cámara de Senadores, siendo que, si bien es muy plausible que se pretenda garantizar al máximo el respeto irrestricto a los principios que rigen la función electoral, como lo señalé, estimo que la determinación a la que se arriba, en nada abona a su salvaguarda.

Por las razones expuestas, me aparto de la determinación adoptada por la mayoría, respecto de las propuestas de designación de magistraturas regionales provisionales.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹ Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos humanos al sostener que: *“Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”*. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 73.

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 13/03/2022 01:03:18 a. m.

Hash: t7z7q7Sz+CvYskHl8/lofcY6OKP7ghetX4vXVUd8kTk=